



<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Gladys Soto Quintero
<b>Accionado:</b>	Secretaría de Movilidad de Itagüí
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2021-00127</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 37 de 2021</b>
<b>Decisión:</b>	Niega Amparo Constitucional.
<b>Tema:</b>	La jurisprudencia nacional ha establecido:  "3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrito"

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por GLADYS SOTO QUINTERO en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

#### **I. ANTECEDENTES.**

**1. Fundamentos Fácticos.** De los hechos destacables en el libelo introductor, tenemos que la parte actora afirma que, el día 19 de enero de 2021, mediante apoderado judicial radicó solicitud de fijación de audiencia virtual para controvertir un comparendo electrónico que le fuera impuesto por la accionada.

El día 8 de febrero del presente año, recibió respuesta en la que se le indicaba que la audiencia se celebraría de manera presencial ya que aún no contaban con los recursos tecnológicos para la celebración de dicha diligencia.

A su juicio la respuesta brindada, desconoce los principios establecidos en la ley 1843 de 2017, en lo que respecta a la comparecencia virtual del presunto infractor.

Discute los argumentos expuestos por la accionada, al traer a colación otros casos de personas a las cuales se les ha permitido comparecer de manera virtual a la diligencia contravencional, o en otros casos donde se pide justificar la necesidad de la comparecencia virtual.

En virtud de lo anterior, considera que la respuesta no brinda la información completa de lo solicitado, y considera vulnerado su derecho de petición.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se amparara su derecho fundamental a la petición ordenando a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI dar respuesta completa al derecho de petición radicado el 19 de enero de 2021, programando fecha para audiencia de forma virtual.

### **3. De la contradicción.**

Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 18 de enero de 2021 enviado por correo electrónico a la entidad accionada, ésta allegó contestación dentro del término oportuno aduciendo lo siguiente.

Indica que, al accionante ya se le brindo respuesta integral a la petición presentada el día 8 de febrero de 2021, en la cual se le fijó fecha para audiencia contravencional y a su vez se explicaron los motivos por los cuales no era posible la comparecencia a la diligencia de forma virtual.

Así las cosas solicita se deniegue el amparo constitucional por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

**4. Problema jurídico:** Concierno al Despacho, verificar si con las manifestaciones realizadas por el accionante puede endilgarse a la accionada la vulneración del Derecho fundamental a la petición del accionante, o si por el contrario han desaparecido los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. De la Acción de Tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

### **2. Del Derecho de Petición.**

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del

término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general.”

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la misma línea jurisprudencial encontramos pronunciamientos más recientes donde la Corte ha ampliado el umbral de protección al derecho fundamental de petición.

“Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>1</sup>:

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

### **III. CASO CONCRETO:**

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que el accionante, presentó solicitud el día 19 de enero de 2021, de la que obtuvo respuesta el día 8 de febrero del mismo año, frente a la cual aduce no se resolvió conforme a derecho y se encuentra incompleta.

Ahora bien, de la respuesta allegada por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, se puede colegir que el accionante recibió respuesta dentro del término oportuno y dentro de la cual se resolvieron todas sus solicitudes, aunque no necesariamente favorable a sus intereses, pues en lo relativo a la comparecencia virtual la Secretaría afirma no contar con los recursos necesarios para suplir dicha necesidad.

El apoderado de la actora, censura el hecho de no haberse programado la diligencia de forma virtual, ya que estuvo presente en casos anteriores donde sus clientes pudieron comparecer de forma virtual, o incluso se les pidió justificar la necesidad de la virtualidad.

Para ello trae a colación el art 12 de la ley 1843 de 2017, que impone la obligación a los operadores de Cámaras de Foto detección la instalación de medios de que permitan la comparecencia del presunto infractor de manera no presencial, es decir, de manera virtual.

Ahora bien, para esta judicatura es claro que la inconformidad del actor frente a la respuesta del derecho de petición no gira en torno al contenido de la respuesta como tal, si no al incumplimiento u omisión de las disposiciones que regulan el tema de fotodetecciones electrónicas, pues la respuesta reúne todos y cada uno de los requisitos para tenerla por satisfactoria, en la medida de que se garantiza el acceso a la administración de justicia, y el derecho a la contradicción.

La respuesta recibida, resuelve de fondo lo pretendido por el actor, aunque no en las condiciones favorables que pretende, pues si bien es censurable el desconocimiento que hace la accionada de la normatividad en cita, es claro que es una controversia que escapa de la esfera de competencia del Juez de tutela, en la medida que el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para controvertir las fallas en el servicio o prevaricato por omisión de los funcionarios de las administraciones municipales.

Bien pudo el actor, agotar los recursos de ley para controvertir las consideraciones expuestas por la accionada, para condicionar su comparecencia hasta el momento en que se cuenten con los medios tecnológicos para la realización de la audiencia, no obstante acude a la vía procesal inadecuada para forzar una respuesta completamente favorable a sus intereses lo cual es inviable desde el punto de vista jurídico.

En ese orden de ideas, no puede esta operadora jurídica a través de esta acción constitucional forzar el cumplimiento de una disposición normativa cuando la administración ha esgrimido argumentos, que validos o no, presentan una justificación suficiente para considerar que no existe vulneración al derecho fundamental DE PETICIÓN, y por ello habrá de denegarse el amparo constitucional.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional invocado por **GLADYS SOTO QUINTERO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a vertical line on the left side of the "V" and a horizontal line extending to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**

**JUEZ**